



Cartagena de Indias D.T. y C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Acción</b>	<b>IMPUGNACIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2018-00203-01</b>
<b>Accionante</b>	<b>ARNOLD BANQUEZ RODRÍGUEZ Y RAÚL PATIÑO FLORIÁN</b>
<b>Accionado</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>
<b>Tema</b>	<i>Vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.</i>

**I.- PRONUNCIAMIENTO**

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por Los accionantes ARNOLD BANQUEZ RODRÍGUEZ Y RAÚL PATIÑO FLORIÁN, contra el fallo de tutela de fecha primero (01) de octubre de 2018<sup>1</sup>, dictado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

**II.- ACCIONANTE**

La presente acción constitucional la instauraron los señores Arnold Banquez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.054.092; Raúl Patiño Florián, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.103.298.

**III.- ACCIONADA**

La acción está dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**IV.- ANTECEDENTES**

**4.1.- Pretensiones<sup>2</sup>.**

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

<sup>1</sup>Fols. 28 - 32 Cdno 1

<sup>2</sup>Fol. 1-2 Cdno 1





- *"Tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital y seguridad social ARNOLD BANQUEZ RODRÍGUEZ Y RAÚL PATIÑO FLORIÁN, que han sido vulnerados por Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).*
- *Ordenar a Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) dar trámite a la solicitud de pensión presentada por el suscrito a través de su apoderado judicial. "*

#### **4.2.- Hechos<sup>3</sup>.**

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

El 22 de agosto de 2018, el señor Arnold Banquez Rodríguez presentó derecho de petición de conformidad con el requerimiento radicado 2018\_7409748 de 26 de junio de 2018, expedido del trámite administrativo de cumplimiento de sentencia judicial del 13 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena.

Por otro lado, el señor Raúl Patiño Florián también presentó un derecho de petición, el 22 de agosto de 2018 solicitando que la entidad demandada diera cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia judicial de fecha 30 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena y confirmada posteriormente por el Tribunal Superior Judicial de Cartagena el 8 de febrero del presente año.

#### **4.3.- Contestación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.<sup>4</sup>**

La entidad accionada COLPENSIONES no presentó escrito de contestación.

### **V.- FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 01 de octubre de 2018<sup>5</sup>, resolvió denegar por improcedente la presente acción de tutela, después de haber realizado un estudio sobre la procedencia de la misma y el derecho de petición.

---

<sup>3</sup>Fols 1 Cdno 1

<sup>4</sup>Fols. 32 Cdno 1

<sup>5</sup>Fols 28-32 Cdno 1



Frente la petición del señor ARNOLD BANQUEZ RODRÍGUEZ, argumentó el a quo que, pese a que se denomine de esa forma no encierra en sí misma una solicitud sino que se trata de la presentación de documentos frente a un trámite que entiende el despacho se está adelantando ante la entidad para cumplir el fallo judicial a su favor; y en cuanto a la del señor RAÚL PATIÑO FLORIAN, si bien es una petición, la misma está referida al cumplimiento de un fallo judicial.

En efecto, no se puede entender que la entidad accionada se haya rehusado a cumplir la orden judicial, sino todo lo contrario se encuentra realizando el trámite respectivo y en caso de ser así, se tiene al tenor de las normas precitadas, que las condenas contra una entidad pública al pago de una cantidad líquida de dinero será ejecutables ante la justicia ordinaria.

#### **VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN<sup>6</sup>**

Mediante correo electrónico, de fecha 01 de octubre de 2018 se presentó impugnación en contra de la sentencia de tutela proferida dentro del asunto de radicación 203 -2018, con fundamento en que el término para resolver el derecho de petición se encuentra fenecido y el mismo no ha sido resuelto, razón por la cual el despacho debió tutelar el derecho fundamental de petición de los accionantes.

#### **VII.-RECUESTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

La presente impugnación le correspondió por reparto a este despacho.<sup>7</sup> Por auto del 9 de octubre de 2018 este Despacho resuelve admitir la impugnación presentada<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Fol. 38 cdno 1

<sup>7</sup> Fol. 2 cdno 2

<sup>8</sup> Fol. 4 Cdno 2





### VIII.-CONSIDERACIONES

#### **8.1.-Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

#### **8.2.- Problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Existe vulneración al derecho fundamental de petición de los señores Arnold Banquez Rodríguez y Raúl Patiño Florián, cuando COLPENSIONES, no respondió dicha solicitud?

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor;(i) generalidades de la acción de tutela; (ii) del derecho fundamental de petición; (iii) caso en concreto.

#### **8.3.- Tesis de la Sala**

La sala revocará la decisión de primera instancia para en su lugar proteger el derecho fundamental de petición que está siendo conculcado por Colpensiones.

#### **8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

##### **8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.



Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

#### **8.4.2.-Del derecho fundamental de petición.**

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Consecutivamente, el artículo 14 de la citada norma, advierte que, todas las peticiones se resolverán dentro de los 15 días siguientes a su recepción, no obstante, advierte que, aquellas peticiones que se refieran a solicitud de documentos y/o información, estarán sometidas a un término especial, las cuales deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes de su presentación.

Así mismo, dispone que, de no ser posible contestar la petición dentro del término señalado en la norma,

*"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder*





del doble del inicialmente previsto". (Artículo 14 C.P.A.C.A, sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, el hecho de que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

*"(…).4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).*

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*



4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Subrayado de la Sala Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.<sup>10</sup>

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante".

<sup>9</sup> 15 Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>10</sup> 16 Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.





Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, el derecho de petición no implica, necesariamente una respuesta favorable de las solicitudes; en ese sentido, no puede entenderse que quien recibe una solicitud se encuentre obligado a definir favorablemente las pretensiones del interesado; y, no por ello, debe entenderse vulnerado éste derecho, cuando la autoridad responsable de dar respuesta, lo hace de manera oportuna, aunque el resultado sea negativo para el peticionario. En ese orden de ideas, debe entenderse que:

*"la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional"<sup>11</sup>.*

#### **8.5.- Hechos Relevantes Probados**

-Copia del derecho de petición rad No. 2018\_7409748 del 26 de junio del 2018 elevado por el señor Arnold Banquez Rodríguez, a través de apoderado judicial, a COLPENSIONES<sup>11</sup>.

-Copia del derecho de petición elevado por el señor Raúl Patiño Florián mediante apoderado judicial, a COLPENSIONES<sup>12</sup>.

#### **8.6.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial**

A este punto, se tiene que en efecto, la acción de la referencia está dirigida a que sea protegido el derecho fundamental de petición de los accionantes presentados en fecha de 22 de agosto del 2018, por los señores Arnold Banquez Rodríguez y Raúl Patiño Florián a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES quien guardó silencio sobre el mismo.

---

<sup>11</sup> Fol. 9 Cdno 1

<sup>12</sup> Fol. 10-12 Cdno 1



### **8.7.-Caso concreto**

En el caso sub examine los accionantes pretenden que se tutele sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, igualdad, justicia, petición y protección de la tercera edad, y como consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a las solicitudes radicadas el 22 de agosto de 2018, en el sentido de que le respondan cuando le van a dar cumplimiento al fallo judicial proferido el 23 de marzo de 2018.

La administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de los accionantes pese a haber sido notificado oportunamente, por tanto tampoco presentó pruebas.

Teniendo en cuenta, la línea jurisprudencial sobre la protección del derecho fundamental de petición, se resolverá sobre el amparo constitucional revocando la decisión de primera instancia de 01 de octubre de 2018 que negó por improcedente esta acción, ya que la entidad accionada debe responder cuando le va a dar cumplimiento a esa decisión judicial; ya que fue presentada el 22 de agosto de 2018 y los 15 días vencieron el 12 de septiembre 2018.

La juez de primera instancia acierta cuando no ampara el derecho bajo el argumento de que no estamos frente a un derecho de petición, pero nuestra máxima corporación constitucional ha entendido que la tutela no es procedente para exigir el cumplimiento de un fallo judicial pero yerra cuando no le da el alcance de derecho de petición, lo que quieren saber los actores es cuando se va a proferir los actos administrativos que le den cumplimiento a la sentencia judicial y eso si es procedente a través del amparo constitucional protegiendo el artículo 23 de la carta política del 91, la orden no será que se cumpla el fallo judicial puesto que este medio es subsidiario de los ordinarios para este tipo de peticiones lo que se ampara es el derecho de los actores a obtener información.

Consecuencialmente se ordenará a la entidad accionada para que en el término de las 48 horas siguientes a esta disposición, de respuesta definitiva y de fondo sobre esta petición elevada por los señores ARNOLD BANQUEZ RODRÍGUEZ Y RAÚL PATIÑO FLORIÁN, ya que pasaron los 15 días a que se





refiere el Art 14 de la ley 1755/2015 y no se le ha dado respuesta dentro del término legal.

#### **8.8.- Conclusión**

La respuesta al problema jurídico es positiva, por cuanto no se respondió la petición interpuesta por los accionantes, siendo este uno de los requisitos para que se entienda satisfecho el derecho fundamental aquí conculcado, de conformidad a lo expuesto en el acápite del marco normativo y jurisprudencial planteado dentro de este proveído.

Por lo que el fallo de tutela en primera instancia, de fecha Primero (01) de octubre emitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena debe ser revocado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **FALLA:**

**PRIMERO: REVÓQUESE** la sentencia fecha primero (01) de octubre de 2018, dictado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: AMPÁRESE** el derecho fundamental de petición presentado por señores ARNOLD BANQUEZ RODRÍGUEZ Y RAÚL PATIÑO FLORIÁN según lo motivado.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDENAR a COLPENSIONES** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de forma clara, precisa, a los accionantes ARNOLD BANQUEZ RODRÍGUEZ Y RAÚL PATIÑO FLORIÁN de la petición presentada el 22 de Agosto de 2018.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito con el que se cuente a los interesados, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**SEXTO:** Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.108 de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

